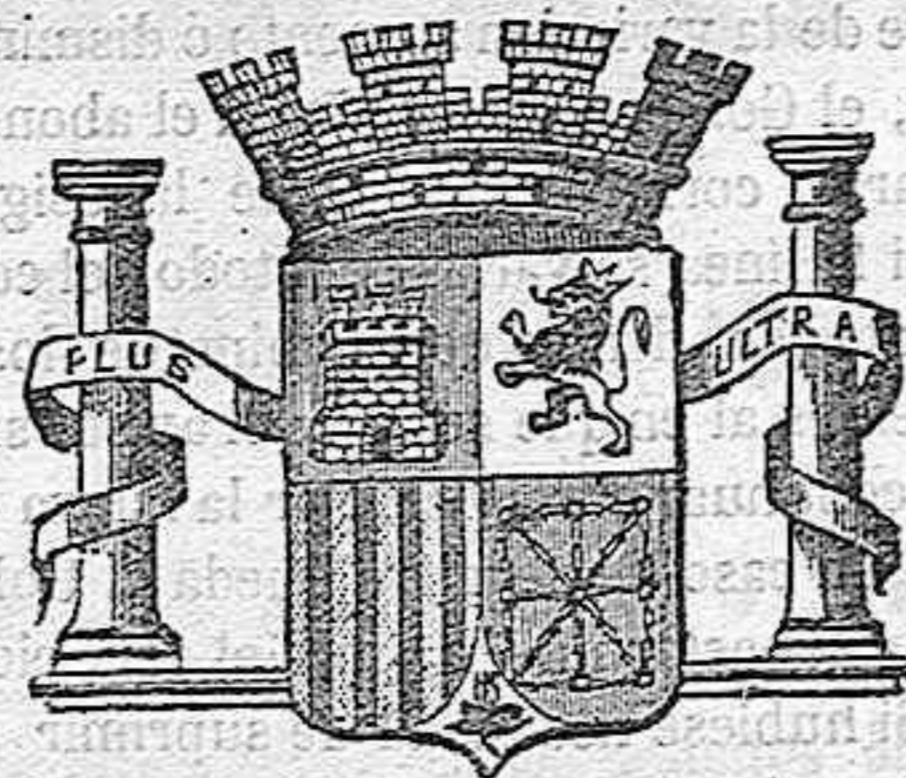


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Post.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 14 de Junio de 1871.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion de Política y Orden público.

Con esta fecha S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento para la ejecucion del decreto de 6 de Mayo próximo pasado creando una condecoracion civil destinada á premiar servicios de los Voluntarios de la Libertad. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que, tan pronto como se reciba en provincias la GACETA en que el mencionado Reglamento se publique, ordenen los Gobernadores la inmediata insercion del mismo en los Boletines oficiales de su respectivo mando.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 13 de Junio de 1871.—SAGASTA.—Sr. Director general de Política y Orden público.

REGLAMENTO

para la ejecucion del decreto de 6 de Mayo de 1871 creando una condecoracion civil destinada á premiar servicios de los Voluntarios de la Libertad.

Artículo 1.º La concesion de las cruces creadas por Real decreto de 6 de Mayo de 1871, así como la autorizacion de los diplomas ó títulos de aquéllas, corresponden al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º Para cumplir desde luégo lo dispuesto en el art. 3.º, párrafos primero y segundo del mencionado decreto, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Dentro de los 30 dias, contados desde la insercion de este reglamento en el Boletín oficial de las respectivas provincias, los Jefes de batallon, y donde no lo hubiese los de compañía, procederán á formar dos relaciones de los individuos que comprenda la fuerza de su mando.

2.ª En la primera relacion se anotarán, con expresion de fechas, los individuos que, perteneciendo en 6 de Mayo de 1871 al cuerpo de Voluntarios de la Libertad, resulten alistados en 1.º de Enero de 1869, ó antes de este dia.

3.ª En la segunda relacion serán comprendidos los que, no hallándose en el caso anterior, aparezcan alistados hasta 6 de Mayo de 1871.

4.ª Los Jefes de las fuerzas certificarán al pié de

las relaciones haber examinado y comprobado los títulos ó credenciales de los Voluntarios comprendidos en aquéllas y que han servido sin interrupcion desde el dia de sus respectivos alistamientos hasta el 6 de Mayo del año corriente.

5.ª Las relaciones se formarán por triplicado, y se remitirán á los Alcaldes de las localidades á que pertenezca la fuerza para que las autoricen ó reparen, consignando las observaciones que juzguen oportunas; pero sólo en cuanto al hecho del alistamiento y continuacion de servicios por el Voluntario ó Voluntarios á que las relaciones se contraigan.

6.ª Los Alcaldes conservarán en el Archivo de sus dependencias una de las relaciones antedichas y remitirán en el plazo de ocho dias las dos restantes al Gobernador de la provincia, el que, oída la Comision permanente de la Diputacion provincial, y dentro del plazo de 12 dias, dirigirá una de aquéllas al Ministerio de la Gobernacion, informando en el oficio de remision cuanto se le ofrezca sobre el particular.

7.ª La tercera relacion quedará archivada en el Gobierno de provincia con copia adjunta del informe remitido por el Gobernador.

8.ª Recibida en el Ministerio de la Gobernacion la relacion informada por el Alcalde y Gobernador, se procederá á la concesion de la condecoracion de la clase que á cada Voluntario corresponda y la entrega de diplomas, sin que por ello pueda exigirse ninguna especie de derecho de timbre, sello ú otro análogo.

Art. 3.º Si algun Voluntario dejase de ser inscrito en las relaciones á que se contrae en el artículo anterior, y se considerase no obstante con derecho á la obtencion de la condecoracion, podrá reclamar en el término de cuatro meses si reside en la Peninsula, y en el de un año si residiere fuera de ella.

Art. 4.º La reclamacion de que habla el artículo anterior se formulará en instancia á S. M., acompañando los documentos justificativos que acrediten el derecho.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernacion, prévio informe del Jefe de la fuerza, Alcalde de la localidad y Gobernador civil, decidirá sin ulterior recurso sobre la solicitud del que se creyere agraviado.

Art. 6.º Para obtener la cruz de tercera clase será siempre necesario expediente promovido, bien por los interesados que se juzguen con derecho, bien de oficio por las Autoridades locales y gubernativas.

Art. 7.º En todo caso deberá acreditarse mediante certification del Jefe de la fuerza, visada por la Autoridad local, que el interesado pertenece al cuerpo de Voluntarios de la Libertad, especificándose la fecha de su alistamiento.

Art. 8.º Igualmente se acreditará el servicio en que se funde la reclamacion de la cruz, informando el Gobernador de la provincia ú otras Autoridades á quienes el Gobierno creyere oportuno consultar.

Art. 9.º El derecho á obtener la condecoracion caducará por el trascurso de un año, á contar desde la fecha en que tenga lugar el acto meritorio ó servicio hasta la en que se reclame.

Art. 10. La forma y dimensiones de la condecoracion se ajustarán extrictamente á los modelos aprobados.

Madrid, 13 de Junio de 1871.—Aprobado por S. M.—SAGASTA.

SECCION SEGUNDA.

Circular núm. 109.

Por la Direccion general de Política y Orden público del Ministerio de la Gobernacion se me remite la siguiente circular.

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las Islas Filipinas lo siguiente:— Resultando de lo expuesto por el Capitan general de Castilla la Nueva, en comunicacion de 28 de Diciembre próximo pasado, que á pesar de las diligencias practicadas en averiguacion del paradero del Capitan de infantería D. José Carlier y Vivora, destinado por orden de la Regencia de 13 del mismo mes á continuar sus servicios al ejército de esas Islas, no ha podido ser habido para comunicarle la expresada disposicion, sin que conste se haya presentado á embarque ni reclamado en parte alguna el competente pasaporte, S. M. el Rey se ha servido resolver que el precitado Capitan sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en la Real orden de 19 de Enero de 1850; en el concepto de que no podrá obtener relief sino despues de haber llenado los requisitos establecidos en la de 16 de Diciembre de 1861. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolucion se comunique tambien á los Directores é Inspectores generales de los distritos y á los Sres. Ministros de la Gobernacion y de Ultramar, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte ninguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial á los efectos que se indican en la preinserta circular.

Soria, 2 de Junio de 1871.

El Gobernador,
ANDRÉS SOLÍS.

La Direccion general de Comunicaciones me remite el siguiente pliego de

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y Villanueva de Cameros:

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Soria á Villanueva de Cameros, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 66 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 12 horas 15 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de cinco pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion, deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de las Secciones de Comunicaciones de Soria y Logroño; y caso de que la conduccion se verifique sobre ruedas, carruaje ó carruajes decentes, con almacen ó sitio independiente del de los equipajes y viajeros, capaz para toda la correspondencia que circule por la línea.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquél.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Soria ó en la de Logroño.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la ícita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitare. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna;

pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias de Soria y Logroño, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las provincias citadas y Alcalde de Torrecilla de Cameros, asistidos de los Jefes de comunicaciones de los mismos puntos, el dia 27 del mes corriente, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 6.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en cualquiera de las Administraciones Económicas de las provincias citadas ó en la de Rentas de Torrecilla de Cameros como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato, en las oficinas del correspondiente Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Soria á Villanueva de Cameros y viceversa, por el precio de _____ pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Firma del proponente y señas de su domicilio.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.»

En su consecuencia la subasta tendrá lugar en mi despacho á las 12 de la mañana del 27 del actual.

Soria, 14 de Junio de 1871.—El Gobernador, ANDRÉS SOLÍS.

QUINTAS.

Circular núm. 111.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 2 del actual me dice lo siguiente:

«Habiendose dirigido á este Ministerio diferentes consultas acerca de si corresponde á la Diputacion ó á la Comision provincial entender en las operaciones de la quinta, S. M. el Rey, teniendo en cuenta lo que previenen las leyes de quintas y orgánica provincial, ha tenido á bien resolver, que á la Diputacion corresponde el repartimiento entre los pueblos del cupo que se haya designado á la provincia, así como el sorteo de décimas entre los pueblos de la misma; y á la Comision provincial la entrega, declaracion de soldados y demás incidentes que puedan ocurrir.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público. Soria, 13 de Junio de 1871.—El Gobernador, ANDRÉS SOLÍS.

Circular núm. 112.

En cargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero de las caballerías que se expresan, que han desaparecido del término de Yelo, y se sospecha hayan sido sustraídas, y si alguna adquiriesen la comunicarán al Alcalde de Yelo para conocimiento de sus dueños.

Soria, 10 de Junio de 1871.—El Gobernador, ANDRÉS SOLÍS.

Señas de las caballerías.

Un macho mular tordo, de cinco y media cuartas de alzada, de cinco años, herrado de las manos, algo cacho de orejas, y una lista más blanca en la cruz.

Una mula cerrada, negra, de seis y media cuartas de alzada próximamente; tiene lunares blancos en el costillar, está dada fuego en la rodilla de una mano, por lo que cojea.

Un macho romo, pardo canoso, y más la cabeza; de más de seis cuartas de alzada, herrado de las manos, rozado de la collera; tiene un lunar en cada lado de los riñones, viejo y ancho de las patas.

Una pollina de 3 á 4 años, rúcia, alzada regular, va sin herrar.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Próximo á vencer el 5.º cupon de los bonos del Tesoro de 28 de Octubre de 1868, la Direccion general del Tesoro público ha acordado que desde el dia 12 del corriente, se admitan en las Cajas de las Administraciones Económicas del Reino dichos cupones, que se presentarán en facturas separadas por los semestres á que aquéllos valores correspondan, las cuales se facilitarán gratis á los intervenciones en la Instruccion de esta oficina.

Lo que he creído conveniente hacer público por este anuncio en el *Boletín* de esta provincia.

Soria, 12 de Junio de 1871.—El Jefe económico, JOSÉ FERNANDEZ.